



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero y  
Ponente

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sra. García Fonseca, Secretaria  
en sustitución

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 7 de julio de 2005, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxxxxx y D. zzzzzzzz*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## DICTAMEN

### I

#### ANTECEDENTES DE HECHO

El día 13 de junio de 2005 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxxxxx y D. zzzzzzzz debido a los daños ocasionados en el vehículo propiedad de aquél por la existencia de una alcantarilla en mal estado en la vía por la que circulaba*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 15 de junio de 2005, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 581/2005, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Estella Hoyos.

**Primero.-** El 28 de mayo de 2004 D. xxxxxxxx y D. zzzzzzzz presentan un escrito en el que el primero de ellos expone lo siguiente:

“El pasado 01 de octubre de 2003, mi nieto zzzzzzzz, iba conduciendo el vehículo de mi propiedad xxxxxxxx, matrícula xxxxxxxx, y



asegurando en la compañía de seguros ssssss con póliza xxxxxx, por la Avda. xxxxxxxxx a la altura de la intersección con el Paseo xxxxxxxxx.

»De repente ha sentido un fuerte golpe a la altura de la rueda delantera derecha. Al detener el vehículo ha comprobado que el mismo se había producido como consecuencia de haber introducido la rueda en una alcantarilla que no tenía la tapa. No le fue posible ver la alcantarilla debido a la intensa lluvia que caía sobre la ciudad.

»Como consecuencia del impacto, mi coche sufrió desperfectos varios (...).

»Estos daños, de los cuales la rueda tuvo que ser reparada y del resto existe un presupuesto para la reparación, suponen un montante de 87,58 € y 418,95 €, respectivamente. Total: 506,53 €.

»Los hechos (...) fueron relatados en la sala de atestados de la Policía Local (...), fueron presenciados por D. cccccc que en esos momentos salía de un portal de la Avda. xxxxxx”.

Adjunta al escrito de reclamación copias de la factura y del presupuesto mencionados, del certificado policial levantado como consecuencia de su comparecencia en las dependencias policiales en el momento del accidente, así como un escrito del testigo mencionado en el que declara que “el día 1-10-2003 (...) presencié como el vehículo matrícula (...) a causa de una alcantarilla que estaba sin tapadera le rompió los bajos, la rueda, el paragolpes delantero y spoiler derecho e izquierdo”.

**Segundo.-** Previo requerimiento notificado el 15 de julio de 2004, el 5 de agosto de 2004 el Área de Ingeniería Civil y Medio Ambiente emite un informe en el que señala:

“Los posibles daños (...) no son imputables a la Administración, ya que no se han dado órdenes ni se han efectuado actuaciones en dicha zona, cuyas consecuencias hayan podido provocar el hecho denunciado.

»De acuerdo con la información proporcionada por xxxxxxxxx UTE, el día 1 de octubre de 2003 sobre las 2 de la madrugada (...) se procedió



a colocar una tapa en un pozo de registro del Colector del Paseo xxxxxx, lo que hace suponer que la falta de dicha tapa fue la causa del siniestro.

»En el supuesto que de ser ciertos los hechos (...) y en aplicación de lo estipulado en el Pliego de condiciones que rige la concesión del Servicio Municipal de Aguas, `El concesionario, xxxxxxxx UTE, será responsable de los daños ocasionados por el normal y anormal funcionamiento de las instalaciones que se le encomiendan´, formando las tapas de registro parte integrante de las instalaciones encomendadas”.

**Tercero.-** Mediante acuse de recibo fechado el 8 de octubre de 2004, se notifica a los reclamantes la comunicación de los extremos señalados por el artículo 42.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Ese mismo día se notifica a la entidad xxxxxx un escrito en el que se pone en su conocimiento la presentación de la reclamación que ha dado inicio al procedimiento de responsabilidad patrimonial de referencia, otorgándole un plazo de 10 días para que realice alegaciones.

El 22 de octubre de 2004 tiene entrada el escrito de alegaciones de la empresa concesionaria en el que manifiesta:

“Revisada la documentación aportada, se deduce que el siniestro se produjo como consecuencia de un aguacero que produjo la entrada en carga de los colectores de dicha zona, levantando como es habitual las tapas de los pozos de registro de la red de alcantarillado.

»(...).

»El Pliego de Condiciones de la Concesión del Servicio de aguas determina explícitamente en su Artículo 1.3 `queda fuera de la concesión la realización de inversiones en extensión de las redes de abastecimiento y distribución, y aquellas necesarias para ampliar la capacidad de las instalaciones existentes... que serán responsabilidad del Ayuntamiento de xxxxxx´ el cual conservará la titularidad del servicio cuya gestión es objeto de la concesión”.

Previa notificación por parte de la Secretaría de la Comisión de Economía y Hacienda, la entidad gggggggg, aseguradora del Ayuntamiento de xxxxxx,



presenta un escrito de alegaciones el 27 de octubre de 2004 en el que señala que "en base al informe de Área de Ingeniería Civil del Ayto., procedemos a desestimar la reclamación".

**Cuarto.-** Como consecuencia del informe emitido por el Asesor Jurídico del Ayuntamiento el 17 de diciembre de 2004, en fechas 24 de febrero y 2 de marzo de 2005 se notifica a D. zzzzzzz sendos requerimientos para que acredite la titularidad del vehículo accidentado, advirtiéndole que, en caso contrario, se le tendrá por desistido de su solicitud. En respuesta a este requerimiento, se incorporan al expediente copias del permiso de circulación y del abono de la prima del seguro del vehículo, cuya titularidad corresponde a D. xxxxxxx.

El 12 de abril de 2005 el Asesor Jurídico del Ayuntamiento emite un nuevo informe en el que señala que "la falta de la tapa de registro no es sino una deficiencia de la conservación y mantenimiento de redes", así como que "procede estimar la reclamación formulada por el Sr. xxxxxxx e indemnizarle con 506,53 euros siempre que en el trámite de audiencia acredite el pago del presupuesto de reparación. Así mismo, procede repetir dicha indemnización de xxxxxx, UTE".

Previo requerimiento, se incorporan al expediente las copias de las facturas de reparación del vehículo accidentado debidamente satisfechas por el importe reclamado.

**Quinto.-** El 31 de mayo de 2005 la Comisión Informativa de Economía y Hacienda formula la propuesta de resolución en sentido estimatorio de la reclamación presentada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

## II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo



Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla C), por analogía con la regla A), apartado g), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

**2ª.-** El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

**3ª.-** Concurren en la parte interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde del Ayuntamiento de Xxxxxx, de acuerdo con lo establecido en los artículos 21.1.s) y 23.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

**4ª.-** El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la Ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:



a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la Ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

**5ª.-** El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por D. xxxxxx y D. zzzzzz debido a los daños sufridos en el vehículo propiedad de aquél como consecuencia del impacto con una tapa de alcantarilla que se encontraba levantada.

La reclamación se ha formulado en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, pues ocurrido el accidente el 1 de octubre de 2003, se presenta el escrito inicial el 28 de mayo de 2004, dentro del plazo para recurrir.

Este Consejo Consultivo considera, tal y como señala la propuesta de resolución, que la reclamación debe ser estimada. De la documentación que obra en el expediente y, particularmente, del informe del Área de Ingeniería Civil y Medio Ambiente del Ayuntamiento de xxxxxx, se deduce que faltaba una tapa en un pozo de registro del colector del Paseo xxxxxx, lugar donde, según el resto de documentos que figuran en el expediente, se produjo el accidente.



Queda pues probado, a juicio de este Consejo, que el daño sufrido por el vehículo fue consecuencia de que un pozo de registro no estaba debidamente cubierto con su tapa. No constando prueba alguna respecto a la existencia de fuerza mayor (puesto que, a pesar de que llovía no se ha acreditado que concurrieran los presupuestos legales que permiten apreciar la existencia de un caso de fuerza mayor) o conducta negligente del conductor, resulta evidente la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de xxxxxx, que tiene entre sus competencias, en virtud del artículo 25.2.b), d) y l) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, la ordenación del tráfico de vehículos en vías urbanas, la pavimentación de éstas y el alcantarillado, correspondiéndole, en consecuencia, la obligación de mantener en buen estado las vías urbanas con sus diversos elementos, de modo que resulte normalmente garantizada la seguridad de quienes circulan por ellas con sus vehículos.

Debe añadirse, además, las normas que, en relación con la conservación y señalización de la vía, le resultan exigibles. En concreto, las normas establecidas por el artículo 57 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, texto articulado aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, según el cual "corresponde al titular de la vía la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación y la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales. También corresponde al titular de la vía la autorización previa para la instalación en ella de otras señales de circulación. En caso de emergencia, los Agentes de la autoridad podrán instalar señales circunstanciales sin autorización previa".

En el presente caso se han incumplido todas estas obligaciones, pues, en definitiva, las tapas de los pozos de registro deben estar correctamente colocadas en una vía urbana o en cualquier otro lugar. Existe, pues, nexo causal entre el funcionamiento deficiente del servicio público local y los daños sufridos por el reclamante.

La responsabilidad patrimonial puede atribuirse al Ayuntamiento porque, tal y como ya ha puesto de manifiesto este Órgano Consultivo en anteriores dictámenes (Dictamen 669/2004, de 21 de octubre, entre otros), la posición de la Administración en el seno de la relación contractual establecida con estos particulares (concesionario o contratista), en virtud de la cual se distribuyen y asumen riesgos entre las partes contratantes, no incumbe al particular que sufre daños a consecuencia de esa actividad, cuya integridad patrimonial debe



ser garantizada por imperativo de los artículos 106 de la Constitución y 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, sin perjuicio de que la indemnización sea abonada finalmente por quien deba soportarla a tenor de la relación obligacional establecida (Sentencias del Tribunal Supremo de 13 de febrero de 1987, 10 de abril de 1989, 9 de mayo de 1989 y 11 de febrero de 1997). Así, "hay que considerar como idea rectora en esta materia la de que en toda clase de daños producidos por servicios y obras públicas en sentido estricto, cualquiera que sea la modalidad de prestación (directamente, o a través de entes filiales sometidos al derecho privado o por contratistas o concesionarios), la posición del sujeto dañado no tiene por qué ser recortado en su esfera garantizadora frente a aquellas actuaciones de titularidad administrativa en función de cuál sea la forma en que son llevadas a cabo y sin perjuicio, naturalmente, de que el contratista y el concesionario puedan resultar también sujetos imputables" (Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de febrero de 1998).

Por lo tanto, todo lo anteriormente expuesto se entiende sin perjuicio de la posibilidad de repercutir la cuantía indemnizatoria a la empresa concesionaria del servicio municipal de aguas, en aplicación de lo previsto en la normativa sobre contratación administrativa.

**6ª.-** En cuanto al importe de la indemnización, este Consejo considera que ha de valorarse en 506,53 euros, importe que figura en la factura de reparación aportada por el reclamante. Esta cuantía deberá actualizarse a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 141.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxxxx y D. zzzzzz debido a los daños ocasionados en el vehículo propiedad de





**CONSEJO  
CONSULTIVO**  
DE CASTILLA Y LEÓN

aquél por la existencia de una alcantarilla en mal estado en la vía por la que circulaba.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.